

Se valorarán, hasta un máximo de 0,30 puntos, en función del carácter introductorio o de especialización de los cursos impartidos, del nivel elemental, grado medio o superior, y de cualquier otro elemento que ponga de manifiesto el grado de dificultad de la materia impartida.

Artículo 5.—Valoración de los méritos por publicaciones y reglas de puntuación.

La valoración, hasta un máximo de 0,30 puntos, en función del carácter divulgador o científico, la edición como monografía o artículo en revistas especializadas y cualquier otro elemento que permita evaluar la calidad científica del trabajo publicado.

Artículo 6.—Procedimiento de acreditación de méritos.

Los concursantes acreditarán los méritos alegados mediante la presentación del certificado correspondiente, la copia del título debidamente compulsada o la publicación a que hiciera referencia.

A estos efectos, únicamente se tendrán en cuenta los méritos que se acrediten con referencia a la fecha en que aparezcan publicadas las convocatorias de los concursos en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 7.—Valoración de méritos por el Tribunal.

El Tribunal de valoración del concurso comprobará y valorará los méritos alegados de acuerdo con las reglas y las puntuaciones establecidas en este Decreto.

Disposición adicional.—Las disposiciones de este Decreto serán aplicables en el primer concurso que se convoque, a partir de enero de 1995, para cubrir puestos de trabajo reservados a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Disposición final.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCÓ BERGES**

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
RAMON TEJEDOR SANZ**

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES**

1073

DECRETO 122/1994, de 7 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro de Explotaciones Agrarias de Aragón.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 35.1.8 atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva sobre agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la actividad económica.

La relación de las explotaciones agrarias con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el volumen de datos y justificantes precisos, que deben aportar sus titulares en esa relación y la necesidad de disponer de información sobre la realidad de los diferentes sectores agrarios, son cada vez más intensas.

La aplicación de la Política Agraria Comunitaria con su asignación de superficies base, derechos y programas de reestructuración sectorial, exige cada vez más disponer de un instrumento que, bajo los principios de veracidad y corres-

ponsabilidad, permita una gestión administrativa más ágil y eficaz.

No es menos importante que los titulares de explotaciones agrarias puedan disponer de un documento que facilite la tramitación de sus relaciones con la Diputación General de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 7 de junio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1º.—Creación.

Se crea el Registro de Explotaciones Agrarias de Aragón de carácter público y administrativo, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 2º.—Funciones.

Serán funciones del Registro de Explotaciones Agrarias de Aragón.

1. Constituir, mantener y actualizar los datos de las explotaciones agrarias aragonesas, coordinando, centralizando y organizando las informaciones existentes en los diferentes Servicios del Departamento.

2. Promover el tratamiento de dichos datos para los fines de planificación de la política agraria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y de estadística de la Diputación General de Aragón.

3. Otorgar a las explotaciones agrarias la calificación administrativa que les corresponda, de acuerdo con sus características.

Artículo 3º.—Definición.

A los efectos del Registro de Explotaciones Agrarias se entenderá como «explotación agraria» el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya en sí misma una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción. Tendrán también la consideración de «explotaciones agrarias» todas aquéllas definidas como tales en las disposiciones vigentes.

Artículo 4º.—Contenido.

1. En el Registro de Explotaciones Agrarias constarán individualizados, los datos sobre las mismas, entre los que podrán figurar los relativos a: Su titularidad; la modalidad de tenencia de los bienes y derechos; el tamaño, ubicación y orientación productiva de las parcelas; la maquinaria; las especies ganaderas; la capacidad de las instalaciones y las características asociativas, sanitarias y medioambientales de cada explotación, así como todas aquellas características que pudieran tener en el futuro relevancia agraria.

2. Asimismo constará la calificación administrativa que le corresponda de acuerdo con sus características, a efectos de percepción de ayudas.

Artículo 5º.—Coordinación y actualización.

El Registro tiene entre sus objetivos la permanente actualización de sus datos y la colaboración con el Instituto Aragonés de Estadística para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 6º.—Obligatoriedad.

Será preceptiva la inscripción en el Registro para todas las explotaciones agrarias del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Sin este requisito no podrán acceder a las ayudas que la Comunidad Autónoma establezca en apoyo al sector agrario.

Artículo 7º.—Certificaciones.

1. El Registro deberá expedir certificaciones que acrediten

las características de la explotación y la condición de su titular.

2. Asimismo podrá crear un documento individualizado que acreditará las características de la explotación agraria y de su titularidad, a efectos de su relación con la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Lo dispuesto en cada uno de los dos apartados anteriores requerirá la petición previa del directamente afectado.

Artículo 8º.—Organización.

1. El Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Aragón se organizará provincialmente sin perjuicio de la existencia de un archivo general.

2. Las oficinas provinciales del Registro estarán adscritas al respectivo Servicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. El Archivo General estará adscrito a la Dirección General de Servicios Agrarios.

Artículo 9º.—Información reservada.

Los datos del Registro de Explotaciones Agrarias estarán sometidos a la regulación contenida en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sobre tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10º.—Cancelación.

La inscripción en el Registro se cancelará cuando se acredite la desaparición de la explotación o ésta deje de reunir los requisitos exigidos para considerarse objeto de inscripción, previa audiencia en el procedimiento al titular inscrito en dicho Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al objeto de facilitar la primera inscripción en el Registro, se llevará a cabo una adecuación de los registros existentes como resultado de las solicitudes de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994-1995 en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, para sistematizar los datos que contengan, completándolos, en su caso, con los recogidos directamente que proporcionarán los titulares de las explotaciones.

Segunda.—Se establece en un año (desde su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón») el periodo para la realización de lo dispuesto en el presente Decreto en tanto quedará en suspenso lo previsto en el artículo sexto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Facultades de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar las previsiones del presente Decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMON CASAS MATEO

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

1074

DECRETO 124/1994, de 7 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón.

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 36.1.5 atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de comercio interior.

Por su parte, la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón, en sus artículos 14, 15 y 16 establece la necesidad de redacción del Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón, fija sus objetivos y regula los procedimientos para su elaboración y seguimiento.

En concreto se establece que la elaboración del Plan corresponderá al Departamento de Industria, Comercio y Turismo con la participación de las Comisiones Provinciales de Equipamiento Comercial.

En ejercicio de esta facultad se ha redactado el proyecto de Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón, constituido por la Memoria descriptiva y justificativa, la Normativa y los Cuadros de dimensionado y propuesta y como anexo el Registro de establecimientos y recintos comerciales en gran superficie.

Asimismo, la disposición final segunda de la citada Ley faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la misma.

De igual modo la Ley 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General de Aragón y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo 49 que la potestad reglamentaria corresponde a la Diputación General de Aragón.

Por otra parte, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad número 138/90 al desestimar las impugnaciones presentadas a la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón, reconoce la competencia de la Administración Autonómica en la apertura de grandes superficies comerciales, en razón al carácter supramunicipal de los intereses concernidos por la instalación de un centro de esta especie y sin perjuicio de la concesión de las licencias de apertura de los establecimientos comerciales por parte de los Ayuntamientos.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 7 de junio de 1994,

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.—Se autoriza al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones complementarias que precise la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Dado en Zaragoza, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES

El Consejero de Industria, Comercio
y Turismo,
JOSE ANTONIO CID FELIPE